

Disposición adicional única

Para todo aquello no previsto en la presente Ordenanza, se atenderá a lo establecido en el Decreto 15/1987, de 16 de febrero, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula el traslado de cadáveres en la Comunidad Autónoma de Aragón; el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 106/1996, de 11 de junio, del Gobierno de Aragón; la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y el resto de Normativa que regula la materia.

Esta Ordenanza se completa con la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio del cementerio.

Disposición final única

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el BOPZ y haya transcurrido el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, por remisión de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la misma.

F A B A R A**Núm. 627**

No habiéndose formulado reclamación ni sugerencia alguna durante el plazo de información pública de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio de exposición pública en el BOPZ núm. 272, de 26 de noviembre de 2011, contra el acuerdo provisional de aprobación de la nueva Ordenanza fiscal reguladora de la tasa del cementerio municipal, adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento, queda elevado a definitivo y se procede a la publicación del texto íntegro que se relaciona en el anexo.

Contra esta aprobación definitiva podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOPZ.

Fabara, a 16 de enero de 2012. — El alcalde-presidente, Francisco J. Doménech Villagrasa.

ANEXO**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL****Art. 1.º Fundamento legal y naturaleza.**

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ordenanza regula la tasa por la utilización del servicio de cementerio del municipio.

Art. 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de los servicios del cementerio municipal: la asignación de espacios para enterramiento; permisos de construcción de panteones o nichos y ocupación de los mismos; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Art. 3.º Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes quienes se beneficien de los aprovechamientos o servicios del cementerio municipal, siempre que provoquen su prestación o sea esta obligada por precepto legal o por disposición de ordenanzas o reglamentos municipales.

Art. 4.º Derecho de reversión.

Toda clase de sepultura que por cualquier causa quedara vacante revierte a favor del Ayuntamiento.

Art. 5.º Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Art. 6.º Exacciones subjetivas y bonificaciones.

Estarán exentos del pago de la tasa:

— Los enterramientos de los cadáveres que son pobres de solemnidad.

— Las inhumaciones que sean ordenadas por la autoridad judicial o administrativa.

— Los enterramientos de los aislados procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

Art. 7.º Cuota.

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de la siguiente tarifa:

A) Inhumaciones:

— Por licencias de enterramiento en nicho: 30 euros.

— Por licencias de enterramiento en panteón: 50 euros.

B) Nichos:

— Adquisición de nichos, independiente de fila o patio: 500 euros.

C) Panteones:

— Adquisición de panteones de una plaza: 1.000 euros.

— Adquisición de panteones de dos plazas: 1.500 euros.

— Adquisición de panteones de tres plazas: 2.000 euros.

D) Exhumaciones:

— Exhumaciones dentro del cementerio: 50 euros.

Por cada título de propiedad:

— Se abonará la cantidad anual de 4 euros por nicho.

— Se abonará la cantidad anual de 6 euros por panteón.

Art. 8.º Traspaso.

No serán permitidos los traspasos de nichos y fosas sin la previa aprobación por el Ayuntamiento, debiendo solicitarse el traspaso mediante instancia dirigida al señor alcalde, firmada por el cedente y el cesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los traspasos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, solo a efectos administrativos.

Art. 9.º Devengo.

La tasa se devengará desde el mismo momento en que se solicite la autorización o el servicio pretendido, naciendo por tanto la obligación de contribuir.

Art. 10. Autoliquidación e ingreso.

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en la Tesorería. El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria.

Art. 11. Impago de recibos.

Para aquellas cuotas y recibos que no puedan ser cobrados, se aplicará lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Art. 12. Responsabilidad.

Cuando las sepulturas, nichos y columbarios y, en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, sin que pueda exigirse indemnización alguna.

Art. 13. Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final única

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Fabara en fecha 18 de noviembre de 2011, entrará en vigor en el momento de la publicación de su texto íntegro en el BOPZ, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Juzgados de Primera Instancia****JUZGADO NUM. 2****Núm. 598**

Doña Carmen Yuste González de Rueda, secretaria judicial del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que en el presente procedimiento seguido a instancia de José Carlos Marín Pola frente a Ansumana Konteh y Asetu Touray, se ha dictado sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia número 302/2011. — En Zaragoza a 1 de diciembre de 2011. — En nombre de Su Majestad el Rey, doña María Begoña Miguel Abanto, magistrada-jefa del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Zaragoza y su partido, ha visto los presentes autos de juicio verbal número 1.021/2011, sobre resolución de contrato de arrendamiento y reclamación de rentas, instado por José Carlos Marín Pola, representado por el procurador de los Tribunales don Ignacio Tartón Ramírez y asistido del letrado don Francisco Javier Hernández Puértolas, contra Ansumana Konteh, con NIE X-5.002.356-V, y Asetu Touray, con NIE X-7.932.387-D, en situación de rebeldía procesal, y...

Fallo: Que estimando esencialmente la demanda interpuesta por el procurador de los Tribunales don Ignacio Tartón Ramírez, en nombre y representación de José Carlos Marín Pola, y asistido del letrado don Francisco Javier Hernández Puértolas, contra Ansumana Konteh, con NIE X-5.002.356-V, y Asetu